



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 OCT. 2018

G.A. E-007024

Señor
FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO
Calle 15 No. 29B-30 autopista Cali-Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca

Ref. Auto N° 00001737 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Autorizado: Asesoría y Contratista
Revisó: Oscar Mejía - Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
DE 2018

AUTO No: 00001737

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P (EPSA)

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 001605 del 24 de Febrero de 2017, la Sociedad Energía del Pacífico S.A E.S.P EPSA solicitó evaluación del estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del proyecto de energía UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110kv y obras asociadas.

Que mediante Auto No. 000237 del 09 de marzo de 2017 esta Corporación liquidó el cobro por el servicio de evaluación del trámite de licencia ambiental.

Que mediante oficio con radicado No. 0007594 del 22 de Agosto de 2017, el ANLA resuelve un conflicto de competencias para la evaluación del trámite de licencia ambiental.

Que mediante Auto No. 1354 del 08 de septiembre de 2017, la C.R.A inició el trámite de licencia ambiental de la empresa Energía del Pacífico S.A E.S., identificada con el Nit No. 800.249.860-1 para el proyecto UPME STR 11 2015 Subestación Norte y Obras asociadas.

Que mediante radicado No. 00010954 del 23 de Noviembre de 2017 EPSA solicitó prórroga de un (1) mes, para la presentación de la información adicional solicitada.

Que mediante radicado No. 00012113 del 27 de Diciembre de 2017 ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P EPSA, allegó la información adicional requerida por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante Resolución No. 0081 del 09 de febrero de 2018, la Corporación otorgó una licencia ambiental a la empresa ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.SP EPSA, identificada con el Nit No. 800.249.860-1 para el proyecto UPME STR 11-2015 Subestación Norte y obras asociadas.

Que mediante oficio con radicado No. 0001718 de 26 de Febrero de 2018 la Sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P (EPSA), informó que a partir del 9 de marzo de 2018 daría inicio a la etapa constructiva del proyecto UPME STR 11-2015 Subestación Norte a 110 kv.

Que mediante oficio con radicado No. 0001760 de 26 de Febrero de 2018 EPSA presentó ante la Corporación la información requerida mediante Resolución No. 0081 de 09 de Febrero de 2018, Artículo 1 Parágrafo 3.

Que en atención a las labores de manejo, control y seguimiento a los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, esta Corporación realizó seguimiento ambiental a la documentación presentada por la Sociedad energía del pacífico S.A E.S.P (EPSA), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a dicha sociedad con relación a la licencia ambiental del proyecto UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kv, con ocasión de lo cual, se expidió el Informe Técnico Np- 0000663 de 21 de junio de 2018, del que se pueden extraer las siguientes observaciones y conclusiones:

Justo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
DE 2018
AUTO No: 00001737

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA 'SOCIEDAD
ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P (EPSA)

"(...) Mediante radicado No. 0001718 del 26 de Febrero de 2018 la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P (en adelante EPSA), informó que a partir del día 9 de marzo de 2018 dará inicio a la etapa constructiva del proyecto UPME STR 11-2015 Subestación Nordea 110 kv, según lo requerido en el parágrafo cuarto del artículo primero de la Resolución No. 0081 de 09 de febrero de 2018, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al proyecto en comento.

(...) Consideraciones de la C.R.A: Se considera cumplido parcialmente el requerimiento establecido en el ítem 11 del parágrafo tercero del artículo primero de la resolución No. 81 de 09 de Febrero de 2018, toda vez que se dio aviso a la C.R.A, con quince (15) días antes del inicio de la movilización de la maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de las obras del proyecto; sin embargo, no se evidencia los soportes de cumplimiento de informar a las demás autoridades ambientales competentes en la jurisdicción del proyecto la fecha de iniciación de actividades, en este caso, EPA Barranquilla Verde.

(...) Mediante radicado No. 0001760 de 26 de febrero de 2018 EPSA presentó ante esta Corporación la siguiente información: (...)

(...) La empresa presentó CD con planos DWG y archivos PDF con información sobre el diseño, perfiles y zonas de localización de piscinas de lodos, incluyendo los cruces con box coulvert o canales de aguas lluvias y carreteras.

Revisada la información, se evidencia que la empresa presentó los planos con los diseños finales del trazado, perfil horizontal y detalle de los cruces con canales y vías. Se observa que algunos de las salidas gráficas en PDF presentan desplazamiento en relación a la imagen de fondo, por lo que esta Corporación procede a revisar la información presentada en formatos DWG.

De los planos presentados se observa el detalle de la profundidad del trazado de los tramos en perforación horizontal dirigida en los cruces con box coulvert, canales e intercepción sobre la vía pública; según lo aportado por la Empresa, el trazado no afectará la infraestructura existente, toda vez que en los puntos de cruce se trabajará a profundidad bajo el método de perforación horizontal dirigida.

Finalmente se evidencia que la Empresa presentó la ubicación exacta de las estaciones para bobinas (carretes) equipos de tendido y freno, las cuales corresponde a espacios públicos tales como separadores viales, o bermas de seguridad. En el caso del equipo de helado, éstos se ubicarán en área de la Subestación.

(...) Información técnica y descripción de las medidas de manejo de aguas de escorrentía y aclaración de la no construcción de sedimentadores asociados a las mismas (...)

(...) El diseño de la línea de transmisión considera la no afectación de cruces de canales de escorrentía, por lo cual EPSA, bajo el escenario presentado en el EIA y aclarado mediante radicado No. 0001760 de 26 de febrero de 2018, no es pertinente la inclusión de medidas de manejo ambiental para el control de aguas de escorrentías. La Empresa deberá aplicar las fichas de manejo de control de aguas presentada en el capítulo PMA del EIA.

En relación con la construcción de sedimentadores asociados al manejo de aguas de escorrentía, es claro que esta actividad no será necesaria toda vez que se prevé interacción con este tipo de aguas. Sin embargo, se resalta una inconsistencia en la descripción sobre el manejo anunciado de lodos del proceso de perforación horizontal dirigida, toda vez que en el radicado No. 0001760 de 26 de febrero de 2018 y Numeral 6 del anexo, se hace referencia a un equipo, mientras que en el numeral 7.4 del mismo anexo, se señala que el manejo de lodos sería a través de piscinas de recirculación y

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001737 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P (EPSA)

tratamiento.

Considerando lo indicado por la Empresa, esta Corporación da por entendido que durante la ejecución del proyecto se entenderá por sedimentadores a aquellos "equipos desarenadores de lodos, utilizados en la industria de la perforación horizontal dirigida para el reciclado de los mismos". (...)

(...) **CONCLUSIONES**

Según la revisión realizada al expediente (...) se evidencia que la Empresa EPSA S.A E.S.P ha presentado los soportes que permiten evidenciar el cumplimiento de las obligaciones:

- Presentar los diseños definitivos y planos con las características geométricas del trazado del proyecto, sobre las curvas horizontales y en cruces con box couvert o canales de aguas lluvias y carreteras; incluyendo el plano de ubicación exacta de las estaciones para bobinas, equipos de tendido y freno.
- Presentar la información técnica y descripción de las medidas de manejo de aguas superficiales, asociadas a la construcción de sistemas de manejo de escorrentía, específicamente a la construcción de un (1) sedimentador por frente de obra activo.
- Informar a la C.R.A la fecha de iniciación de actividades, con quince (15) días antes del inicio de la movilización de la maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de las obras del proyecto.

(...) se evidencia que la Empresa EPSA no ha presentado los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones:

- Informar a la(s) demás autoridades ambientales competentes en la jurisdicción del proyecto la fecha de iniciación de actividades, con quince (15) días antes del inicio de la movilización de la maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de las obras del proyecto (...).

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados para administrar los recursos naturales y el medio ambiente dentro el área de su jurisdicción, encargadas igualmente de propender por el desarrollo sostenible dentro de la misma, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Así mismo, es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente, y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

De tal forma, se tiene que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, norma que en lo referido a control del aire en su artículo 2.2.5.1.1.2 describe como a) *Contaminantes, a los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de*

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 000 017 37 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P (EPSA)

éstas; b) Controles al final del proceso, como las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y c) Contaminación atmosférica, como el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.¹

Aunado a lo anterior, la norma en comento en su artículo 2.2.5.1.2.11 consagra respecto de las emisiones permisibles que *Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos (...)* Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado a partir del Informe Técnico No. 000663 de 21 de junio de 2018, por medio del cual se hizo la evaluación de la documentación que se soporta en el expediente 1409-345 con el fin de determinar el estado de cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco de la licencia ambiental del proyecto UPME STR 11-2015 Subestación eléctrica Norte 110kv otorgada a la Sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A.E.S.P (EPSA); esta Corporación considera pertinente requerirle a dicha Sociedad el cumplimiento de los preceptos normativos antes reseñados, a efectos de preservar el ecosistema de la zona. Por lo que se hace necesario que la entidad requerida atienda las disposiciones dadas por esta Corporación a través de la Resolución No. 0081 de 2018 en cuanto al suministro de los soportes documentales que permitan evidenciar los trámites de conocimiento en las demás autoridades ambientales con jurisdicción y competencia en la zona donde se construye el proyecto en mención.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la **SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P (EPSA)**, identificada con el NIT No. 800249860-1, representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.955, para que en lo sucesivo atienda las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0081 de Febrero de 2018, en los siguientes términos:

- Presentar los soportes de aviso informativo a la(s) demás autoridades ambientales competentes en la jurisdicción del proyecto la fecha de iniciación de actividades, con quince (15) días antes del inicio de la movilización de la maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de las obras del proyecto UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte 110kv.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 000663 del 21 de Junio 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Auto.

Japad
¹ Decreto 1076 de 2015, Título V, art. 2.2.5.1.1.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001737 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P (EPSA)

TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

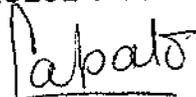
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Art. 67, 68 y 69.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental